

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 96

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 12 de octubre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Francisco Crisóstomo.

Abogados: Licdos. Salustiano Laureano, Manuel García y José Miguel Decamps.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Francisco Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, sindicalista, cédula de identidad y electoral No. 001-09344077-7, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart No. 33 del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salustiano Laureano, por sí y por los Licdos. Manuel García y José Miguel Decamps, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Milton López Santana, por sí y por el Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Manuel García y del Lic. José Miguel Decamps depositado el 12 de diciembre del 2005, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, a nombre de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Gerson José Rosario contra Miguel A. Francisco Crisóstomo, imputándolo por alegada violación de los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio, declarada inamisible por el ministerio público y recurrida esta decisión ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 26 de julio del 2005 una resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara nula y sin valor jurídico la decisión sobre inadmisibilidad de querrela hecha por la Magistrado Fiscal Dra. Ana Grecia Medrano, sobre la querrela presentada por Gerson José Rosario, en contra de Miguel

Francisco Crisóstomo; **SEGUNDO:** Se le ordena a la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo para que de continuidad a las investigaciones que se desprenden de la querrela presentada por Gerson José Rosario, en contra de Miguel Francisco Crisóstomo, concluida su investigación, deberá hacer uso de las disposiciones que le facultan el Código Procesal Penal, respetando siempre el principio de la igualdad entre las partes; **TERCERO:** Vale notificación para las partes por encontrarse presentes en audiencia, y notificar a la Magistrado Procuradora Fiscal Dra. Ana Grecia Medrano, al querellante Gerson José Rosario, al imputado Miguel Francisco Crisóstomo a la Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, al Procurador de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo y al Procurador General de la República”; b) que recurrida en apelación fue conocida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, dictando la resolución hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel García y el Lic. José Miguel Decamps, a nombre y representación del señor Miguel Francisco Crisóstomo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de

Miguel Francisco Crisóstomo, imputado:

Considerando, a que en su escrito los abogados del recurrente invocan en síntesis, lo siguiente: “Que en virtud del artículo 426 numeral 3, que dispone que cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, y la sentencia infundada no crea derecho, porque el fundamento en una sentencia es clave para su validez, por lo que lo primero que debió haber verificado el tribunal es tener la documentación de cuando fue que le notificaron al apelante Miguel Francisco Crisóstomo o a sus abogados Dr. Manuel García y Lic. José Miguel Decamps; que la misma resolución del Tercer Juzgado de la Instrucción dispone en uno de sus considerandos que la misma le sea notificada a las partes, cosa que no ocurrió, y que el querellante no hizo prueba alguna de que el recurso de apelación se hizo fuera de tiempo, toda vez que en ningún momento el imputado Miguel Francisco Crisóstomo, ni sus abogados fueron notificados de la decisión No. 602-CPP, ni tampoco hay constancia de que la Secretaria del Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo hizo la notificación de la referida sentencia ”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación actuó de forma incorrecta, toda vez que el imputado recurrente no estuvo presente en la audiencia, ni la resolución le fue notificada, por lo que su recurso no es tardío y procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Francisco Crisóstomo contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca la procedencia del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do